



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 467 -2014

La Molina, 24 NOV 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: El Expediente N° 17030-2-2013, organizado por el servidor WALTER DARÍO GRANDE ESPINOZA, por el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 376-2013, el Informe N° 594-2013-MDLM-GAF-SGRRHH de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 468-2014-MDLM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 983-2014-MDLM-GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las municipalidades provinciales y distritales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 43° de la Ley N° 27972, dispone que mediante Resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo;

Que, con fecha 23 de octubre de 2013, la Municipalidad Distrital de La Molina a través de la Resolución de Alcaldía N° 376-2013, reconoce al servidor WALTER DARÍO GRANDE ESPINOZA, veinticinco (25) años de servicios prestados a la Administración Pública; asimismo, autoriza por única vez el pago de una (01) remuneración mensual total por concepto de bonificación por cumplir veinticinco años de servicios, cantidad que asciende a la suma de S/. 3,271.27 (Tres Mil Doscientos Setenta y Uno y 27/100 Nuevos Soles), menos los descuentos de Ley (Deducción Impuesto a la Renta de 5ta Categoría, Aporte Pensionario AFP Profuturo, Comisión Mixta y Prima Seguro AFP Profuturo) dando como monto neto a pagar la suma de S/. 2,364.47 (Dos Mil Trescientos Sesenta y Cuatro y 47/100 Nuevos Soles);

Que, el servidor WALTER DARÍO GRANDE ESPINOZA, a través del Expediente N° 17030-2-2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 376-2013, exponiendo que la asignación por cumplir veinticinco años de servicios no se encuentra afecta a las aportaciones para el Sistema Nacional de Pensiones ni para ESSALUD, toda vez que la mencionada asignación constituye un beneficio que es recibida por única vez y que no es susceptible de repetirse, además de no corresponder a un pago por contraprestación de servicios; sustenta lo dicho en el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR. En ese sentido, interpone dicho recurso contra la Resolución de Alcaldía N° 376-2013, en el extremo que no se debe considerar descuentos por aportes al Sistema Privado de Pensiones. Asimismo, señala que entre los años 2011 y 2012, la administración municipal ha otorgado la asignación por cumplir veinticinco y treinta años de servicios sin considerar descuentos por aportes pensionarios a todos los trabajadores que alcanzaron estos beneficios;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 594-2013-MDLM-GAF-SGRRHH, señala que el artículo 30° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece que la remuneración asegurable es el total de las rentas provenientes del trabajo personal del afiliado, percibidas en dinero, cualquiera sea la categoría de renta a que deben atribuirse de acuerdo a las normas tributarias sobre renta; asimismo, el artículo 90° del Título V del Compendio de Normas del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, considera remuneración asegurable la remuneración computable a que se refiere el TUO de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. Por otro





Municipalidad de La Molina

lado, refiere que no se debió considerar la retención de los aportes de AFP a la Asignación Extraordinaria por cumplir veinticinco años de servicios al trabajador, conforme a lo expresado en el Oficio N° 16645-2012-SBS, de fecha 17 de mayo de 2012, emitido por el Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que fuera dirigido a la Municipalidad de San Borja, en donde se precisó que las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios no son remuneraciones regularmente percibidas y no tienen carácter mensual y permanente, por tanto no deben ser consideradas como remuneraciones computables materia de retención por concepto de aportes al sistema privado de pensiones;

Que, mediante Informe N° 468-2014-MDLM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; siendo de prioridad el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador sobre cualquier otra obligación del empleador. Por otro lado, la citada Gerencia señala que con relación a la constitución de los aportes obligatorios y voluntarios de los trabajadores voluntarios, en el Artículo 30° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Fondo de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, se señala que: "Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por: a) El 10% (diez por ciento) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización. b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinada a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio. c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la presente Ley, aplicables sobre la remuneración asegurable." De igual modo, el Artículo 90° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, señala que la remuneración asegurable está constituida por el total de las rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera sea la categoría, tal y como se refiere el TUO de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, siendo que el Artículo 19° de la citada norma señala que: "No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; (...) g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;". Señala además la citada Gerencia, que conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución que se expida resolviendo el recurso impugnativo, dará por agotada la vía administrativa; y siendo los actos emitidos por el Despacho de Alcaldía actos administrativos no sometidos a un superior jerárquico, existe un error de calificación de parte del Servidor WALTER DARÍO GRANDE ESPINOZA, al interponer un recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 376-2013, correspondiendo en todo caso un recurso de reconsideración, por lo que la Administración Municipal en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 75° de la Ley N° 27444, tiene la facultad de encausar de oficio el presente procedimiento y calificar el recurso de apelación presentado como un recurso de reconsideración. Asimismo, refiere la Gerencia de Asesoría Jurídica que el Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través del Oficio N° 16645-2012-SBS, precisó que las bonificaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios no son remuneraciones regularmente percibidas y no tienen carácter mensual y permanente, por lo que no deben ser consideradas como remuneraciones computables materia de retención por concepto de aportes al Sistema Privado de Pensiones. Finalmente, la citada Gerencia precisa sin perjuicio de lo señalado precedentemente, que teniendo en cuenta lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos a través del Memorando N° 661-2014/MDLM-GAF-SGRRHH, en el





Municipalidad de La Molina

sentido que la AFP Profuturo ha procedido a la devolución de la retención realizada a la bonificación especial por cumplir 25 años por aporte obligatorio al Sistema Privado de Pensiones del servidor WALTER DARÍO GRANDE ESPINOZA, disponiéndose el abono de la cantidad de S/. 425.11 (Cuatrocientos Veinticinco y 11/100 Nuevos Soles) en la Cuenta de Ahorro N° 210-01-0890833, del mencionado servidor en el Banco de Comercio; en consecuencia, corresponde declarar la sustracción de la materia de la mencionada pretensión, toda vez que desapareció el móvil jurídico que motivaba el reclamo de dicho servidor, referente a la retención realizada por aporte obligatorio al Sistema Privado de Pensiones aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 376-2013, al haberse materializado ya la devolución de la retención a favor del recurrente;

Estando a los informes técnicos y legales señalados en los considerandos precedentes; y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la sustracción de la materia de la pretensión de devolución de las retenciones efectuadas a la asignación extraordinaria por cumplir 25 años de servicios por concepto de aportes al Sistema Privado de Pensiones, interpuesto como Recurso de Apelación, el mismo que es considerado como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 376-2013, accionado por el servidor **WALTER DARÍO GRANDE ESPINOZA**, mediante Expediente N° 17030-2-2013, conforme a los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JUAN CARLOS ZUREK P.F.
ALCALDE